



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN 110013335-012-2022-00232-00
ACCIONANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.
ACCIONADA: MARCO AURELIO JUEZ LOZANO

**ACTA No. 52 – 2023¹
AUDIENCIA INICIAL
ARTICULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los veintiocho (28) días del mes de marzo de 2023, siendo las 10:30 a.m., la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su secretaria Ad Hoc declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma Lifesize, con la asistencia de los siguientes.

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE:

- **APODERADO COLPENSIONES:** Dr. Sebastián Orrego Betancurt, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.394.745 y T.P. 278334 del C.S. de la J. A quien se le reconoce personería para actuar.

PARTE DEMANDADA:

- **APODERADO:** No asiste a la audiencia.

Verificados los antecedentes de los apoderados, no aparece registrada sanción alguna en su contra y sus tarjetas profesionales se encuentran vigentes.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que, de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Excepciones previas
3. Fijación del litigio
4. Conciliación
5. Medidas cautelares
6. Decreto de pruebas
7. Alegaciones Finales

¹ <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/bc18cf2c-869f-4cf4-8290-1aca892aeb31?vcpubtoken=c01cdb0c-f693-46ac-9701-f1fb8dcb181d>

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA y con el fin de evitar sentencias inhibitorias, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso. Para tal efecto, se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento. Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el despacho tampoco observa causales de nulidad, se da por agotada esta etapa.

El Despacho tendrá por no contestada la demanda por cuanto el accionado, señor MARCO AURELIO JUEZ LOZANO, no contestó la demanda a través de apoderado judicial.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

Como no hubo contestación, no hay excepciones previas para resolver.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda y las pruebas allegadas al proceso, el Despacho encuentra probados los siguientes hechos:

- 1. Mediante Resolución Nro. 100464 del 18 de enero de 2012, el Instituto de Seguros Sociales, reconoció una pensión de vejez al señor MARCO AURELIO JUEZ LOZANO, a partir del 1º de enero de 2012, en cuantía de \$920.214, con un IBL de \$1.022.460 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 90% de conformidad con el Decreto 758 de 1990. (folio 63 AE Nro. 01). El valor de la mesada fue actualizado en cuantía de \$954.538.*
- 2. El 5 de octubre de 2021 el señor MARCO AURELIO JUEZ LOZANO solicitó la reliquidación de la pensión de vejez.*
- 3. A través Auto de prueba APSUB 420 del 17 de febrero de 2022, la entidad le solicitó al señor MARCO AURELIO JUEZ LOZANO el consentimiento para revocar parcialmente la Resolución Nro. 100464 del 18 de enero de 2012, por ser contraria a derecho.*
- 4. Al estudiar la solicitud de reliquidación Colpensiones revisó el expediente del afiliado y encontró que la liquidación se hizo de manera errada pues contaba con un total de 1759 semanas cotizadas y no las 1702 que se tuvieron en cuenta para la liquidación inicial. El promedio de lo cotizado por el afiliado en los diez últimos años, aplicando el Decreto 758 de 1990, arrojó un valor de la mesada pensional inferior a la que percibe el demandado.*

Conforme a estos hechos el Despacho advierte que para el caso que aquí nos convoca, el litigio se circunscribe a determinar si se le reconoció al señor Marco Aurelio Juez Lozano una mesada pensional mayor a la que le correspondía y, en caso afirmativo, si la Resolución Nro. 100464 del 18 de enero de 2012 está viciada de nulidad por falsa motivación.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

IV. CONCILIACIÓN

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio. Se concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demanda, para que manifieste si le asiste ánimo conciliatorio. La apoderada manifiesta que no propone fórmula conciliatoria. Por lo anterior se declara fallida la etapa de conciliación y se procede a resolver la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

V. MEDIDAS CAUTELARES

Si bien es cierto, la medida de suspensión provisional puede ser decretada cuando del análisis de los actos demandados, las normas invocadas como violadas y las pruebas allegadas con la solicitud se advierta su ilegalidad, este Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre la medida en este momento procesal dado que la sentencia se emitirá en un corto plazo, lo que hace inocuo resolver esta medida.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

VI. DECRETO DE PRUEBAS

Se tendrán en cuenta como pruebas las aportadas con la demanda. Igualmente, se advierte que las partes no solicitaron el decreto de otras pruebas, por lo cual este Despacho declarará cerrada la etapa probatoria.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

VII. ALEGACIONES FINALES

Se corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Los argumentos expuestos quedan consignados en la videograbación anexa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Fungió como secretaria Ad-Hoc: Greissy Fernanda Palacios Moreno.

FECHA PARA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO 12 DE ABRIL DE 2023 A LAS 10:30 A.M.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19721b8b5511256714c2ec870241e752d2c9fc46a90109b712b6ee1897d300d2**

Documento generado en 17/04/2023 03:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>